

La referida Caja, según acuerdo de su Asamblea General en sesión extraordinaria al efecto, ha solicitado su integración en la mencionada Mutualidad Laboral.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de julio de 1971, queda disuelta la Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga, creada por la Orden de este Ministerio de 29 de septiembre de 1951, pasando a integrarse con su colectivo en la Mutualidad Laboral de Transportes a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2.º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: un Inspector de Trabajo; el Presidente de dicha Caja; un representante de la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, a propuesta de la misma; el Presidente y el Director de la Mutualidad Laboral de Transportes y dos representantes del Servicio de Mutualidades Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o funcionario de la Intervención en quien delegue, y otro un actuario de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al período comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfechas y del importe de las cuotas percibidas en dicho período por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la Mutualidad Laboral de Transportes haya de asumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, por obligación contraída según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 250 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a éste.

c) Establecer el Balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una memoria que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de nivelación de cuotas y de garantía, y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de la Empresa Servicio de Transportes Urbanos del excelentísimo Ayuntamiento de Málaga.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Máximo García Velázquez y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Máximo García Velázquez y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Rato y Rodríguez de Moldes, en nombre y representación de los productores de la Empresa Municipal de Transportes, don Máximo García Velázquez, don Agustín Muñoz Pérez, don Prudencio Herrero Tapias, don Nicolás Calvo de la Fuente, don Francisco Secane López, don Rosario Palacios Angel-Moreno, don Lucio Martín Arranz, don Vicente Berzal Casado, don Angel Redondo Arranz, don Blas Nacle Sánchez, don Moisés Montero Sánchez, don Juan Pedro Romero Carpio, don Mauricio Tapia Rodríguez, don Nicomedes Martínez Bustos, don Aniceto Martín Pinto, don Abdón Martínez Basterreche, don Francisco Mula Sánchez, don Mariano Fernández Ponce de León, don Claudio Blanco Casado, don Florencio Bermejo Ortega, don Crescenciano Hernangómez de Andrés, don Juan Guinot Gómez, don Juan Díaz López, don Donato Martín Chicharro, don Manuel Pasero Sánchez, don Gregorio Tueral López, don Antonio Cerdón Arjona, don Antonio Pardo López y don Benigno Gómez Rodríguez, contra la resolución del señor Ministro de Trabajo de 14 de octubre de 1966, ratificando, en alzada la de la Dirección General de Trabajo de 12 de julio anterior, sobre percibo de complementos de salarios, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Rocalla, S. A.», suscrito por las partes el 1 de abril de 1971; y

Resultando que con fecha 11 de junio de 1971 el Secretario general de la Organización Sindical envió a este Centro directivo el expediente y documentos del Convenio, si bien al no recibir determinados datos se solicitaron éstos de la Empresa, a través de la Organización Sindical, cuyos datos fueron recibidos el 24 de junio del año en curso;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los anteriores niveles salariales representaba el nuevo Convenio, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo, dos, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe favorable de la Subcomisión de Salarios, fué autorizado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del Gobierno, en su reunión del día 15 de julio de 1971;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que en el artículo que constituye la «Cláusula Especial» del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios, y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas que constituyen ineficacia, a las que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la citada Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, concertado por la Empresa «Rocalla, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

2.º Que se comunique la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoseles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la nueva redacción dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.

3.º Disponer la publicación de la presente Resolución y del Convenio que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.